

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, respecto del condenado deprecado por el sentenciado **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.947.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 28 de noviembre de 2016 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** por un quantum de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **20 de julio de 2016** hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de prisión domiciliaria artículo 38g y permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecó estudio de prisión domiciliaria 38g y permiso administrativo de hasta 72 horas, este despacho abordará cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al considerar que cumple los requisitos para tal efecto.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del sentenciado **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el enjuiciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **112 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN**, se advierte que a la fecha el condenado no ha cumplido con este requisito, por cuanto ha descontado en detención física **78 meses 17 días de prisión** que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha, esto es, **16 meses 7.5 días**, suma un tiempo efectivo privado de la libertad de **94 MESES 24.5 DÍAS**.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

• **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE**.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005², radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014,

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acredite la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN**, para que envíe en un término de **TRES DÍAS**, toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.947 ha cumplido una penalidad de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

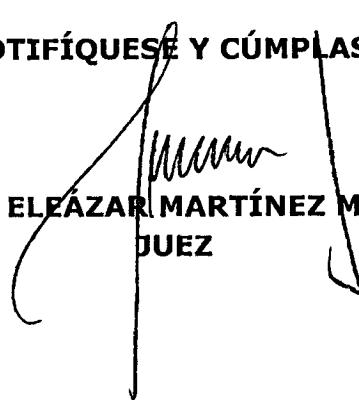
SEGUNDO. - NEGAR por el momento a **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.947, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

TERCERO. - NEGAR POR EL MOMENTO el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.947, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - OFICIAR inmediatamente al **DIRECTOR** de la **CPAMS GIRÓN** para que envíe en un término de **TRES DÍAS**, toda la documentación necesaria del señor **CESAR HUMBERTO RUA ARAQUE**, que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ